

CIRCULAR INFORMATIVA No.096.26

CIR_GJN_MCBL_096.26

Ciudad de México, a 17 de junio de 2026.

Asunto: Criterio jurídico sobre la improcedencia del inicio de PAMA (embargo precautorio) en los supuestos previstos en la regla 3.7.18, fracción IV, de las RGCE.

En atención a la relevancia operativa y jurídica que reviste este tema para las actividades de comercio exterior de nuestros asociados, hacemos de su conocimiento el criterio de esta Confederación respecto de la aplicación de la **regla 3.7.18, fracción IV, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes**, particularmente en relación con la procedencia o improcedencia del inicio de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) con embargo precautorio de mercancías.

Lo anterior deriva de diversas consultas recibidas por esta Confederación relacionadas con actuaciones de algunas autoridades aduaneras que, ante inconsistencias detectadas en la documentación presentada al momento de activar el mecanismo de selección automatizado, han pretendido iniciar o han iniciado Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, aun cuando la situación observada se encuentra regulada de manera específica por la normativa aduanera.

SUPUESTO ANALIZADO:

Se presenta cuando la mercancía es sometida al despacho aduanero con un **Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA)** que no corresponde a la operación de comercio exterior de que se trate o que no contiene el pedimento que ampara las mercancías presentadas ante el mecanismo de selección automatizado.

MARCO NORMATIVO APLICABLE:

La **regla 3.7.18, fracción IV, de las RGCE** establece expresamente que, cuando el pedimento, el número de integración generado por el Sistema Electrónico Aduanero (SEA) o el número de folio del trámite grabado en el dispositivo tecnológico correspondiente no coincida con la operación de comercio exterior que se despacha, y **siempre que el pedimento correcto haya sido debidamente validado y pagado con anterioridad a la presentación de las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, la autoridad aduanera deberá**

CIRCULAR INFORMATIVA No.096.26

CIR_GJN_MCBL__096.26

levantar el acta correspondiente e imponer la sanción que proceda conforme a la legislación aduanera.

PROCEDIMIENTO EXPRESAMENTE PREVISTO POR LA NORMA:

La disposición referida contempla un procedimiento específico para atender dicha irregularidad, consistente en:

- El levantamiento del acta correspondiente en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera.
- La imposición de la multa prevista en el artículo 185, fracción V, de la Ley Aduanera.
- La actualización de la infracción prevista en los artículos 176, fracción X, y 178, fracción IX, de la propia Ley.

Es importante destacar que la regla en comento **no prevé como consecuencia jurídica el inicio de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ni el embargo precautorio de las mercancías**, sino únicamente la aplicación del procedimiento y sanción específicamente establecidos para dicha conducta.

CRITERIO DE LA CLAA

Con base en lo anterior, esta Confederación considera que, cuando se actualicen los supuestos previstos en la regla 3.7.18, fracción IV, de las RGCE, y se encuentre debidamente acreditado que el pedimento correspondiente fue validado y pagado con anterioridad a la presentación de las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, resulta jurídicamente improcedente el inicio de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera sustentado exclusivamente en dicha irregularidad, así como la adopción de medidas de embargo precautorio derivadas de la misma.

Lo anterior obedece a que la propia normativa aduanera establece un tratamiento específico para estos casos, definiendo expresamente tanto el procedimiento a seguir como la sanción aplicable, sin contemplar la instauración de un PAMA.

RECOMENDACIONES A LOS ASOCIADOS

En aquellos casos en que la autoridad aduanera pretenda iniciar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera respecto de operaciones que encuadren en el supuesto descrito, se recomienda hacer valer de manera inmediata el contenido de la regla 3.7.18, fracción IV, de las RGCE, en correlación con los artículos 152, 176, fracción X, 178, fracción

CIRCULAR INFORMATIVA No.096.26

CIR_GJN_MCBL__096.26

IX y 185, fracción V, de la Ley Aduanera, destacando que la propia disposición establece el procedimiento y la sanción aplicables para dicha irregularidad.

Asimismo, les solicitamos informar oportunamente a esta Confederación sobre cualquier caso en que se presente una actuación de esta naturaleza, remitiendo la documentación soporte correspondiente, a fin de brindar la orientación jurídica necesaria y, en su caso, realizar las gestiones institucionales que resulten procedentes.

La identificación y documentación de este tipo de incidencias permitirá detectar posibles criterios de actuación que pudieran apartarse del marco normativo vigente, fortaleciendo las acciones de defensa, representación y gestión institucional en beneficio de nuestros asociados.

Agradecemos su atención y esperamos que la información contenida en el presente comunicado resulte de utilidad para el adecuado desarrollo de sus operaciones de comercio exterior.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.